000708/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 594/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> S/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 708/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 59/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Hayes

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 142/2025 de fecha 28 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 142/2025, el cual fuera concedido en la providencia de fecha 04 de junio de 2025. La parte demandada expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1942990, corrido el respectivo traslado de ley, el mismo queda inconteste. I.- *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 2> interpuso demanda contra la firma <Persona 5> a los fines de que por el accidente

sufrido en fecha 11/05/2022 se la condene al pago de la suma consignada en el acápite "liquidación provisoria" ($2.115.638,96), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses legales desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago. Asimismo, persigue la determinación de la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del mismo siniestro laboral y el pago de las prestaciones dinerarias en los términos de los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 24557 y sus modificaciones, como así también las prestaciones en especie, si correspondieren, conforme el artículo 20 apartado 1 incisos a), b) y c) y su Decreto Reglamentario. Requiere la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inciso 3, 12, 17, 21, 22 y 46 de la LRT y el Decreto N° 472/2014 y de los baremos de Ley Decretos 658/96, 659/96 y 49/14 como así también toda norma que se oponga al principio protectorio y al principio "*alterum non laedere*", principio del derecho natural del trabajador. Relató hechos, fundó en derecho, acompaño documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Corrido el pertinente traslado de ley, la parte demandada no contestó procediéndose a declarar en fecha 25/04/2023 su rebeldía dándosele por perdido el derecho de contestar la demanda y ofrecer prueba. Luego a través de escrito ID 1133782 toma participación con su letrada apoderada.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.

3, 12, 21, 22 y 46 LRT; rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N N° 658/96 y 659/96, del art. 9 de la Ley 26.773 e inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 26.773. Hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 2>, condenando a la firma <Persona 5> para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de $658.381,29 que devengará a partir del 11/05/2022 un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago -conforme inc. 2° art. 11 de la Ley 27348-, capitalizando intereses a la fecha de notificación de la demanda (02/03/23) conforme surge de la cédula de notificación N° 149012, según lo establecido en el artículo 770 inc. b del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Fundamentos de los recursos y sus réplicas*:

II.1. *Agravios de la parte demandada*.

La accionada se queja de que el fallo no reconoce el pago efectuado por dictamen de Comisión Médica. Alega la existencia de cheques que suscribió a la accionante por la suma de $1.016.612,93 por las patologías de la lesión en la mano izquierda que le otorgó un 9,44% de incapacidad a través del Expediente 365917/22 de fecha: 08/09/2022. Inserta unas imágenes como comprobante de su pago.

Agrega que su parte se ve perjudicada tanto económica como patrimonialmente, ya que se afecta el derecho de propiedad protegido constitucionalmente en el art. 14 de la CN. Destaca que, si bien el actor no

reconoce el pago, tampoco lo desconoce, de manera que no existe fundamento válido para no descontar del monto de condena la suma que abonó en virtud de la incapacidad determinada en sede administrativa.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Previo a adentrarme al tratamiento del único agravio esbozado por la demandada recurrente destaco que llega firme a ésta instancia las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas, el grado de incapacidad de la accionante, el monto del IBM y el cálculo efectuado en el fallo de la indemnización por la incapacidad parcial

permanente de la <Persona 3>, la tasa de interés, imposición y regulación de honorarios, resultando la queja sobre la no admisión o descuento de un supuesto pago efectuado por la demandada.

El primer obstáculo que enfrenta la accionada es que de un profuso estudio de la causa advierto que es recién en el escrito de agravios de fecha 10/06/2025 (ID 1942990) que la parte expone que el pago ha acontecido. La demandada no ha comparecido en tiempo y forma a contestar la demandada y luego de su presentación tardía y cese de su estado de rebeldía de fecha 04/07/2023, tampoco ha efectuado denuncia alguna de pago acompañando la documentación que lo respalde.

Olvida la recurrente que de la traba de la litis, se define el marco de debate del juicio, el cual es traído a conocimiento de un juez, y sobre este se produce la prueba que se estima pertinente a los fines de verificar los hechos que las partes controvierten. Esta circunstancia se traduce en el límite de acción de cada juicio, a los fines de poder garantizar y ejercer las garantías constitucionales que regulan las actuaciones en la judicatura, tales como el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio de congruencia.

La jurisprudencia ha dicho: “la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la

reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces"(<Persona 4>, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios / CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 360 del C.Pr. posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "*thema decidendum*" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (cf. Roland Arazi, Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284,285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por la demandada, el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (art. 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. Circunstancia que ha acontecido en la causa y es por ello que entiendo que el fallo se corresponde al debido proceso, donde la magistrada ha fallado evaluando y analizando la información traída por las partes al proceso, por ello entiendo que la sentencia debe ser confirmada y así lo voto.

Pretender en esta instancia, la admisión de un supuesto pago denunciado, sin prueba alguna que lo refrende, implica una grave violación al derecho de defensa en juicio, la bilateralidad que impone el proceso y un apartamiento severo al principio de congruencia. Es que del expediente surge con claridad la preclusión de cada etapa en debida forma y ante tal acontecimiento la demandada podría haber requerido la producción de prueba que sustente el pago que aquí pretende hacer valer. Remarco que de la expresión de agravios tampoco se desprende documental alguna que verifique el desembolso denunciado.

Es por ello que propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la recurrente deberá introducir su planteo en debida forma en la instancia posterior de liquidación del crédito otorgado a la parte actora. Tengo especialmente en cuenta, que los pagos denunciados tardíamente, en esta instancia, no sólo no se han acreditado en legal forma, tampoco ha tenido oportunidad el actor de expedirse respecto a los mismos y serían de fecha anterior a la sentencia, lo cual, en su oportunidad podría implicar una limitación a su planteo excepcional, valoro que deberá ser la accionada, interesada en descontar el pago que denuncia, quien aportará información útil a tal efecto a la magistrada de grado, respetándose el debido contradictorio.

Finalmente, deberá ser tenido en cuenta, al momento de determinarse las sumas líquidas por acreencias al actor, o su inexistencia, que conforme ha quedado resuelto el presente y teniendo en cuenta que las fechas de las imágenes insertas en el memorial de agravios como órdenes de pagos serían: 02/01/2023, 14/02/2023 y 14/03/2023, las dos primeras efectuadas previas a la presentación de la demanda y la última con posterioridad a la notificación de demanda, su imputación se podría ver cuestionada, cuestión que deberá ser merituada por la jueza de grado a los fines de no vulnerar el derecho de propiedad de las partes, de equidad, a los fines de prevenir cualquier enriquecimiento dinerario de las partes.

IV. *Costas y Honorarios*.

En atención a cómo se resuelve el recurso de la parte accionada, existiendo un rechazo total del mismo,

conforme el principio de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Atento ello, regúlese los honorarios de la letrada de la parte demandada actuante <Persona 1> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios de esta instancia a la letrada de la parte demandada actuante <Persona 1> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal de <Persona 5>.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1932402, agravios ID 1942990). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no recibieron respuesta de la contraparte.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del

litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto III.1. -valoración presuntos pagos efectuados-; como así también en el punto IV. -costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada. (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios por las labores ante la Alzada para la <Persona 1> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada. (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios por las labores ante la Alzada para la <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada <Persona 5>.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 182 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"